

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.228 · 1980

NAVEGACIÓN

Boletín Oficial, 2 de junio de 1980 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Navegación

LEY Nº 22.228

Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 20.094, modificada por la Ley número 21.763.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1980.—

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto del artículo 112 de la Ley Nº 20.094 de Navegación, modificado por la Ley número 21.763, por el siguiente:

'Artículo112 — Las habilitaciones de Capitanes y Oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados.

La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho principio, cuando constatare, en cada caso, la falta de Oficiales argentinos habilitados.

En este supuesto, el Comando en Jefe de la Armada aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima.

En el caso de buques pesqueros, la excepción se extenderá a los Capitanes.'

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el texto del artículo 143 de la Ley Nº 20.094, modificado por la Ley Nº 21.763, por el siguiente:

'Artículo 143 — El Setenta y Cinco por Ciento (75%) del personal de maestranza y marinería del buque debe estar constituido por argentinos. En lo posible habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación deberá ser completada con ellos.

La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la falta de personal argentino habilitado.

En este supuesto, el Comando en Jefe de la Armada aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima'.

ARTÍCULO 3°. La autoridad competente deberá rever las medidas adoptadas respecto de las necesidades de personal embarcado cuando desaparezcan las causas que le dieron origen de conformidad a las normas complementarias que dicte dicha autoridad.

ARTÍCULO 4°. Desígnase autoridad competente a los fines de la aplicación de esta Ley, a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, quien queda facultada para delegar dicha competencia a las Subsecretarías de Marina Mercante o de Pesca, según corresponda.

ARTÍCULO 5°. Derógase la Ley Número 21.763.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
David R. H. de la Riva.
Alberto Rodríguez Varela.
Llamil Reston.



VEREDICTA LEYES

Navegación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).